



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

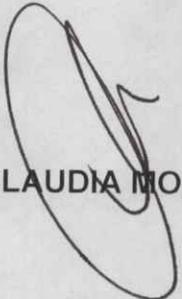
Ref.: Rad. 110013103036-2017-00771-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante sentencia calendada 13 de agosto de 2020, confirmó la providencia apelada.

Por secretaría, proceda de conformidad liquidando las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 058 hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

JAIRO A. BOODER BARRAGÁN.

ABOGADO



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”
Aristóteles

Señor

Doctor Juan Pablo Suárez Orozco.

Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

E. S. D.

REFERENCIA: proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **ANA GRACIELA GRANADOS DE QUINTERO** y **LUIS FERNANDO QUINTERO MARTINEZ** contra **MARINA GAVIRIA DE TABARES** y personas indeterminadas.

RADICADO: 110013103 036 2017 – 771 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO.

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'671.232 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 159.958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y estando dentro la oportunidad legal, acudo al Despacho a su digno cargo a fin de **sustentar el recurso de apelación debidamente interpuesto en contra del fallo proferido por la señora Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 16 de diciembre de 2019**; ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y en los siguientes términos:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera de ellas tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales y la segunda tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518 y 2531 de la legislación civil, para que prospere de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años, y;
- c) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Los demandantes, por intermedio del suscrito, invocaron como sustento de las pretensiones la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el lapso decenario, pedimento que fue negado en la sentencia apelada, en tanto que, a juicio de la juzgadora de primera instancia, no se demostró la forma en que los prescribientes ingresaron al predio objeto de usucapión.

En efecto, ha de notarse en el transcurso del debate que, a más de los requisitos procesales, se cumplieron a cabalidad las exigencias sustanciales líneas atrás mencionados. No obstante, para la a-quo, al no satisfacerse el requisito no exigido por la ley, la jurisprudencia ni la doctrina de establecer la forma en que los demandantes ingresaron al inmueble, optó por despachar desfavorablemente las pretensiones.

Y es que la sentencia de declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva extraordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de diez años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar.

Es así como ni la ley, ni la jurisprudencia, ni la doctrina tienen como una de las exigencias para adquirir un inmueble mediante el fenómeno de la usucapión el demostrar la forma en que los poseedores ingresaron al predio; **NO**, ese requisito que con vehemencia echó de menos la juzgadora de primer grado (**y que además calificó como "principal requisito"**, sencillamente se convierte en aquello que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como la "prueba diabólica" o imposible de aportar, pues no es requisito *sine qua non* para el éxito de la instancia.

Es claro que los diferentes testimonios dan cuenta de cómo los demandantes ostentaron la posesión con características inequívocas de pública, pacífica e ininterrumpida, cosa que no puede ser desvirtuada; como tampoco puede escapar a la percepción el hecho de que dicha posesión data de hace al **menos 63 años**, y que difícilmente los deponentes pueden tener una memoria fotográfica como para recordar con la claridad que exigió la a-quo la manera específica como se entró en posesión del inmueble reclamado, máxime cuando, se itera, este no es requisito o exigencia para la prosperidad de las pretensiones incoadas.

Cabe entonces recordar que la posesión es el elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva. El Código Civil, en su artículo 762, la define como "a tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Definición que ha servido para predicar que la posesión se conforma por dos elementos: el animus y el corpus. El primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconociendo a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que justamente diferencia al poseedor del simple tenedor (arrendatario, depositario); el segundo se refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, **aclarándose que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de disponer físicamente de ella.**



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”

Aristóteles

La tenencia del bien a usucapir con ánimo de señor y dueño también requiere que sea pública, esto es, que en el contexto se reconozca al poseedor y solamente a él como el propietario de la cosa.

De este modo el poseedor será quien se comporte como el titular de un derecho real, aunque en rigor no lo sea.

Es así como del caudal probatorio se debe colegir que los demandantes se han comportado como auténticos dueños del inmueble de marras y no reconocieron a ninguna otra persona en similar condición; los testimonios no pueden ser más claros al respecto, al igual que los recibos y facturas de impuestos y servicios públicos **a los cuales la señora juez resto toda importancia sin razón jurídica o legal atendible.**

Tampoco puede desconocerse el efectivo apoderamiento físico del predio por parte de los aquí demandantes, hecho que no pudo ser desvirtuado aún con la situación de que aquellos dejaron en administración del inmueble al señor **HECTOR VELA**, ya que no es necesario el contacto físico con la cosa, como antes se señaló.

Por la misma vía, los testimonios se tornan diamantinos en torno a la naturaleza pública de la posesión de mis poderdantes, reconociendo estos a aquellos y solamente a ellos como propietarios del bien en cuestión.

Por lo demás, y en el entendido de que hacia el año 1956, los aquí demandantes realizaron un acuerdo verbal con una señora de nombre Isabel Vargas (hecho que no fue infirmado), a fin de adquirir mediante compra el lote de terreno sobre el cual actualmente se encuentra una edificación y que es objeto de usucapición, debe tenerse en cuenta que el numeral 3° del artículo 2531 del Código Civil permite que un tenedor transforme su condición a la de poseedor, siempre y cuando no haya reconocido dominio en favor del propietario y que la posesión carezca de violencia, clandestinidad e interrupción; fenómeno que ha denominado la doctrina y la jurisprudencia como la inversión del título, esto es, aquel hecho en el que el mero tenedor cambia su *animus* de reconocer dominio ajeno al de reputarse a sí mismo como dueño de la cosa.

Tal capital circunstancia, que debió avizorar la señora Juez a-quo pero que no lo hizo, se dilucida con meridiana claridad mediante los recibos de pago de los impuestos, valorización y servicios públicos **(a los que, por cierto, se les resto toda importancia y potencial probatorio)**, así como los testimonios brindados con verdadero carácter de claridad, credibilidad y coherencia, los cuales son contestes al manifestar que conocen a los demandantes como propietarios del inmueble a usucapir en periodos de tiempo superiores a diez años, **lo cual refuerza y consolida la idea de que por lo menos el tiempo exigido por la ley para ganar por prescripción el inmueble, se cumplió por lo menos en el año 1976, es decir, con bastante antelación al momento en que se profirió la sentencia aquí censurada.**

Es fácil entonteces arribar a la conclusión de que se encontraban y se encuentran cumplidos los requisitos de la usucapición extraordinaria con bastante antelación, siguiendo los derroteros doctrinales y jurisprudenciales trazados.

Nótese a su vez, que se me negó la posibilidad de alegar de conclusión de una manera caprichosa pues, esta vez la señora Juez no permitió comunicarse conmigo como lo hizo en otras ocasiones, no previendo cualquier impase sucedido

camino al inmueble objeto de inspección judicial, como en efecto sucedió y que expliqué al momento de interponer el recurso que hoy sustentó.

En suma, con el fallo objeto de la alzada se viola indirectamente de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria o de una determinada prueba, ya que se exigió una prueba que, por un lado, era imposible de producir dado el largo tiempo transcurrido desde que se iniciaron los actos posesorios por parte de los demandantes y, por otro, no es una prueba que no es exigible para la declaratoria judicial de pertenencia, como lo es la acreditación de la manera en que los poseedores ingresaron al inmueble objeto de usucapión.

Por lo breve pero claramente expuesto, ruego a los Honorables Magistrados **REVOCAR** la sentencia proferida por **la señora Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad**, de fecha 16 de diciembre de 2016, y en su lugar acceder a las súplicas de la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente:

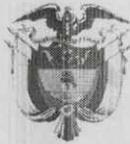
4



JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN
C. de C. N° 79'671.232 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 159.958 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

2

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 36 2017 00771 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ANA GRACIELA GRANADOS DE QUINTERO Y
LUIS FERNANDO QUINTERO MARTÍNEZ**
DEMANDADO : **MARINA GAVIRIA DE TABARES E
INDETERMINADOS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

A través de la presente acción, Ana Graciela Granados de Quintero y Luis Fernando Quintero Martínez acudieron a la jurisdicción civil para que se declare, a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20804321, ubicado en la Calle 131 A No 58-57 y 58-59, de esta ciudad, tras manifestar haberlo poseído desde el mes de agosto de 1956, en forma quieta, pública, pacífica, exclusiva e ininterrumpida; alegando como hechos de dominio la construcción de la casa de habitación, realización de diversas mejoras, pago de servicios públicos e impuestos.

Enterada de la demanda, la parte encartada, por medio de curador *ad litem*, contestó el libelo sin proponer exceptivos frente a las reclamaciones de los activantes.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, la juzgadora *a quo* denegó las aspiraciones incoadas, tras no encontrar probado el ejercicio posesorio alegado. Al respecto, precisó que no se demostró con claridad las circunstancias de modo de ingreso de los demandantes a la heredad.

De igual manera, puso de presente que los actos de dominio invocados no fueron corroborados con solidez, por cuanto la persona que reside actualmente en el inmueble reconoció a una persona distinta de los actores como dueño del predio, y las testimoniales recaudadas no fueron contundentes en referir como los autores de las mejoras por las cuales se les indagó a los querellantes.

Al culminar, en relación con los recibos de pago de impuestos y servicios públicos, reseñó ser actos consentidos por la titular del derecho de dominio, que no pueden tenerse como una demostración de señorío útil para los fines de la usucapión.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, los promotores de este juicio discreparon del criterio de la falladora, arguyendo que, según los testimonios recepcionados, su posesión viene desde el año de 1.956, la cual empezaron a ejercer en el año de 1.965, cuando contrajeron matrimonio, data para la cual existía una edificación muy humilde que fue habitada por ellos, y, con el paso del tiempo, fueron construyendo las mejoras inmobiliarias que a la fecha se advierten implantadas.

Insistieron en que su ánimo de señorío fue público, ininterrumpido y sin violencia, aspecto sobre el cual resaltaron que, por problemas de salud, tuvieron que dejar el predio de marras y desplazarse a clima cálido; quedando a cargo del mismo el señor Héctor Vera, quien lo administra en nombre de los impulsores, circunstancia que no se contrapone a la posesión manifestada, porque la ley permite ejercer dicho acto dominical a nombre propio o por medio de otra persona.

En síntesis, apuntalaron que los requisitos de la acción incoada se encuentran acreditados y que la falladora se equivocó en la apreciación de los distintos elementos de juicio, en especial, de las testimoniales recaudadas en el proceso.

2. Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte pretensora insistió en las argumentaciones expuestas al momento de apelar la decisión de primer grado, profundizando en que los diferentes testimonios dan cuenta de la ostentación posesoria de los interesados, condición que, a su parecer, "(...) *no puede ser desvirtuada; como tampoco puede escapar a la percepción el hecho de que dicha posesión data de hace al menos 63 años, y que difícilmente los deponentes pueden tener una memoria fotográfica como para recordar con la claridad que exigió la a-quo la manera específica como se entró en posesión del inmueble reclamado, máxime cuando, se itera, este no es requisito o exigencia para la prosperidad de las pretensiones incoadas.*"

Del mismo modo, los demandantes replicaron que se han comportado como auténticos dueños del inmueble de marras, sin reconocimiento de dominio ajeno, lo cual se evidencia en las declaraciones de terceros recaudados en el proceso, al igual que de los recibos de servicios públicos, facturas de impuestos, los cuales le restó toda importancia sin razón jurídica o legal atendible.

Al cerrar sus alegaciones, además de enfatizar en su ostentación material del predio, lo que no pudo ser desvirtuada aún con la situación de que los aquí impulsores hubieren dejado en administración del inmueble al

señor Héctor Vela, ya que no es necesario el contacto físico con la cosa para predicarse un ánimo posesorio genuino, destacó que la directora del proceso le negó a su apoderado la posibilidad de alegar de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso.

2. Frente a ello, viene bien memorar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según los artículos 762 a 769, 2512 a 2532 del Código Civil, y la jurisprudencia vernácula emitida en cuanto al tema, exigen, para su estructuración, la presencia de los siguientes presupuestos: **i)** que se trate de un bien prescriptible, **ii)** que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y **iii)** que el ánimo de señorío lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley, que, tratándose de inmuebles, dicho lapso debe ser de diez (10), conforme a la modificación introducida por los cánones 6 y 10 de la Ley 791 de 2002.¹

3. En lo atañero a la posesión, debe decirse que ésta es una figura disciplinada por artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, esto es, el **animus y el corpus**. El primero es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, ya que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos

¹ CSJ Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Exp. 01 2008 00199 01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

típicos de dueño, verbigracia, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que, en todo caso, deben estar demostrados de forma fehaciente.

4. Arribando al asunto *sub-examine*, se otea que las argumentaciones en que se fincó el recurso dealzada están enderezadas a atacar la valoración probatoria que la falladora de primer orden realizó sobre las testimoniales recaudadas en la actuación, pues, a su juicio, con tales medios de convicción, se encuentran acreditados los presupuestos de la usucapión reclamada en el proceso de la referencia.

5. Delimitado de esta manera la médula impugnativa, tras la apreciación individual y conjunta de los medios de convicción que componen la actuación de marras, desde el pórtico de la discusión el Tribunal colige que los señores Luis Fernando Quintero Martínez y Ana Graciela Granados de Quintero no atendieron la carga de acreditar, fehacientemente, la posesión alegada por el lapso legal correspondiente, para acceder a las aspiraciones declarativas de pertenencia, como a continuación pasa a exponerse:

5.1. Frente a ello, se impone llamar la atención en que, a pesar de indicarse por los promotores de esta contienda haber ingresado al predio objeto de demanda con anterioridad al año 1.964 y manifestar que su ejercicio posesorio comenzó desde la época en que contrajeron nupcias, esto es, 8 de julio de 1.965,² realizando mejoras de tipo constructivo sobre el terreno, como el levantamiento de alcobas y cocina, en el *sub judice* se echan de menos los elementos de juicio necesarios para poder corroborar tales aseveraciones, orfandad demostrativa que, de entrada, pone en tela de juicio el ánimo de señorío manifestado.

² Folio 97 del cuaderno 1.

5.2. Para respaldar lo antes señalado, comporta hacer mención de la versión de los hechos rendida por el declarante José Arsenio Nova Católico, quien de manera imprecisa y lacónica dijo conocer a los actores en el predio desde que *"tiene uso de razón"*; que, cuando llegó al barrio Ciudad Jardín, los demandantes ya vivían en el predio y que éstos implantaron una serie de pequeñas reformas; sin embargo, no concretó temporalmente dichas conductas; además, fue contradictoria su narrativa en torno a la autoría de las mejoras implantadas, así como lo atinente a la relación trazada entre los proponentes de esta acción para con el bien litigado, pues basó el señorío en su estadía en el predio y no en contundentes actos posesorios, al punto de llegar a manifestar que Luis Fernando Quintero y Ana Graciela Granados eran conocidos por las personas de la vecindad, por el simple hecho de haber vivido en el bien.

5.3. En esa dirección se aprecia el testimonio de Alicia Campos de Novoa, quien distinguió a los aquí interesados desde 1.963; señaló que cuando ella llegó al barrio aquéllos ya habitaban el predio; que con el tiempo los querellantes fueron consiguiendo sus cositas, construyendo el lote y poniendo poco a poco los servicios públicos; no obstante, al inquirírsele sobre la persona que elaboró las mejoras mencionó que *"cree que ellos las hicieron, ellos fueron haciendo eso, me parece, yo sé que ellos vivían ahí, pero yo creo que ellos hicieron su vivienda"*, aseveraciones que, analizadas bajo la égida de la sana crítica, resultan dubitativas y débiles para traer certeza del aludido comportamiento posesorio, al no lograr determinar la clase de construcciones efectuadas, su época de realización, y si, en realidad, fueron implantadas por los aquí querellantes.

5.4. Tampoco resulta suficiente para acreditar la posesión de los gestores de esta contienda los dichos de Flor María Daza de Nova, en razón a que al indagársele sobre el vínculo de los solicitantes con el predio precisó que *"ellos siempre han vivido ahí"*; que inicialmente los pretenses construyeron *"alguito"*, es decir, otra habitación, agrandaron la cocina, empero, cuando se le preguntó por cuenta de quien se hicieron los referidos arreglos comentó no saberlo, y agregó que reconoce como propietarios a los

pretensores, porque ellos siempre han vivido ahí. La advertida indeterminación temporal de los actos de señorío y la simple correlación de la propiedad del bien por su ocupación se constituyen en afirmaciones que ponen de manifiesto su poca eficacia para respaldar las aspiraciones demandatorias incoadas.

5.5. Igualmente, si se analizan los dichos de la persona que recibió la inspección judicial, José Antonio Liévano García, se alcanza a extraer que, al menos para dicho arrendatario, los activantes no ostentan esa calidad de dueños y señores, pues él manifestó conocer solo a Luis Fernando Quintero Martínez, y en su misma condición, la de "arrendatario".

5.6. Ahora, si se examinan holísticamente los medios de convicción antes relacionados, junto a las documentales arrimadas con el pliego iniciático, las cuales acreditan el pago de impuestos y servicios públicos, dichos elementos de persuasión resultan exiguos para acceder a la prosperidad de las pretensiones, dado que éstas, *per se*, no alcanzan a inferirse como actos inequívocos de posesión, al poder ser realizados por un simple tenedor.

6. Todas estas evidencias restan certitud al ejercicio posesorio alegado por los convocantes, puesto que el reflejo suasorio de los elementos de juicio arriba escrutados conspira, en franca holgura, contra la detentación material requerida para adquirir por prescripción, falencia que, a no dudarlo, trunca la prosperidad de sus aspiraciones, pues "(...) ***toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar [la prescripción adquisitiva peticionada] torna despreciable su declaración [ya que la posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad'*** (cas. civ. 2 de

mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)''³.

7. Finalmente, en lo que dice relación con la supuesta negativa de la falladora de primera instancia para que la parte demandante alegara de conclusión, basta con señalar que, además de ser un argumento novedoso, tal afirmación no corresponde a la realidad procesal evidenciada en el expediente, si en mente se tiene que la funcionaria, luego de cerrar la etapa instructiva, agotó la fase de alegaciones con el extremo procesal que se encontraba presente en la audiencia; alcanzándose a evidenciar que la incomparecencia del abogado de los actores se originó en las dificultades de movilidad de la ciudad, tal como como lo manifestó al interponer el recurso, resultado abiertamente contradictorio con los motivos que ahora aduce en sede de apelación.

8. De todo lo hasta aquí esgrimido, se colige que la carga de la prueba impuesta por el canon 167 del C. G. del P., no fue atendida por el extremo demandante, en especial, los actos posesorios de forma pública, pacífica, ininterrumpida, lo que resulta suficiente para ratificar el fallo pronunciado por el juzgador de primer grado, con la consecuente condena en costas a la parte vencida conforme a lo previsto en la regla 1ª, del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

³ CSJ. Civil. aparte jurisprudencial extractado de la sentencia SC 19903 de 2017, en la que reitera la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, Rad. 7665.

en el *sub-judice*, conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión.

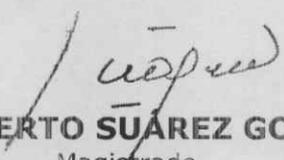
SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Tásense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(36 2017 00771 01)


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(36 2017 00771 01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(36 2017 00771 01)